

305/19

0611CA/1923/19



R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
	- 1 AGO. 2019	
	Registro General 1300-24454	Hora

**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, INNOVACIÓN Y CADENA ALIMENTARIA
C/ TABLADILLA S/N
41071 SEVILLA**

Decreto

Sevilla, a 1 de agosto de 2019

**ALEGACIONES DE FACUA ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD
DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN
ANDALUCÍA.**

Por medio de la presente venimos a realizar las aportaciones oportunas en el plazo conferido al efecto al Proyecto de Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general.

El objeto de la norma, según se indica en su exposición de motivos, es el desarrollo reglamentario de ciertos aspectos de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía y de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y de la calidad de los vinos de Andalucía respecto a su órganos de control, y su adaptación a Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como al Reglamento UE 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, que entra en vigor el 14 de diciembre de 2019.

Dicho reglamento es de aplicación a lo recogido en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía en lo relativo a los controles oficiales en los ámbitos de la producción y el etiquetado de los productos ecológicos, de la verificación del pliego de condiciones y del uso de los nombres de los productos acogidos a denominaciones de origen protegidas (DOP), de las indicaciones geográficas protegidas (IGP) y de las especialidades tradicionales garantizadas (ETG) y de la calidad agroalimentaria y pesquera. Así como también afecta a la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de protección del origen y de la calidad de los vinos de Andalucía respecto a sus órganos de control.

Por dicho motivo, valoramos la oportunidad de la norma tanto por adaptar la normativa autonómica sobre los organismos de control de la conformidad al actual marco normativo, así como simplificar la normativa actual de aplicación a los organismos de control de la conformidad, unificando en un único decreto los dos actualmente vigentes Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización y acreditación y el registro de laboratorios de Productos Agrarios, Alimentarios y de Medios de la producción agraria y en el Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, por el que se crea el Registro de entidades de Inspección y Certificación de Productos agroalimentarios y pesqueros de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A pesar de ello es necesario resaltar como negativo que el desarrollo reglamentario de dichas normas (Ley 2/2011, de 25 de marzo y Ley 10/2007, de 26 de noviembre) estuviese a día de hoy pendiente, teniendo en cuenta que son posteriores a los decretos que ahora se derogan, y que han venido siendo la norma aplicable hasta este momento.

SEGUNDA.- Consideración General.

Con independencia de la complejidad de la materia por la dispersión normativa existente, y que se pone de manifiesto en el preámbulo de la norma, se añade la excesiva remisión normativa que dificulta su comprensión, lo que hace que sea un texto complejo que haya de ser consultado junto con otras normas. A modo de ejemplo no hay más que señalar el preámbulo de la norma, el artículo 1 relativo al objeto de la



Consumidores en Acción

norma, el art. 4 relativo a las obligaciones generales de los organismo de evaluación de la conformidad y el art. 6 relativo a las obligaciones de los organismos delegados y de los organismos no delegados.

TERCERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL.

En relación al sometimiento a un régimen de declaración responsable de los organismo no delegados y laboratorios para terceros, la memoria justificativa del proyecto normativo, indica que uno de los objetivos del mismo es racionalizar el régimen de actividad al que están sometidos los organismos de evaluación de la conformidad. De esta forma sólo serán objeto de autorización previa los que realizan control oficial (organismos delegados y laboratorios oficiales), quedando sujetos el resto (organismos no delegados y laboratorios para terceros) a una declaración responsable o comunicación de inicio de actividad.

Es decir el proyecto no establece requisitos u obligaciones adicionales a los ya fijados por el Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, por la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, y por la Ley 2/2011, de 25 de marzo, para los organismos delegados y laboratorios oficiales, y por ésta última, para los organismos no delegados y laboratorios para terceros. Es decir aquellos órganos de control que actúan en actividades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación Reglamento (UE) 2017/625 requerirán de autorización previa y aquellos que no, la norma ha optado por el régimen de declaración responsable o comunicación previa según el caso.

Desde FACUA Andalucía, atendiendo al art 4 de la Directiva 2006/123/ce del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, que define «razón imperiosa de interés general» como *“razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluidas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad*

intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural”, consideramos que con independencia de que los órganos no delegados no lleven a cabo una labor de control oficial en materia de calidad agroalimentaria, atendiendo a la diferenciación que los alimentos obtienen con el cumplimiento de los protocolos o pliegos con el objeto de obtener el distintivo de calidad certificada, debe establecerse el régimen de autorización por ser razón imperiosa de interés general la protección de los consumidores y la lucha contra el fraude.

CUARTA.- Al artículo 1. Objeto.

En relación al apartado b) del precepto interesamos que el mismo sea completado para una mejor comprensión del texto con la siguiente frase “... *en el caso de organismos no delegados y laboratorios de terceros.*”

QUINTA.- Al artículo 3. Definiciones.

En cuanto a las definiciones contenidas en el precepto y respecto al apartado primero del mismo, consideramos que para una mayor comprensión, y en aras de una mejor técnica legislativa, sería conveniente que se incluyeran las definiciones respecto de los conceptos a los cuales se hace referencia cuando remite a los apartados a), ñ), p) y r) del art. 3 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

SEXTA.- Al artículo 12. Requisitos de organismos no delegados.

Respecto al apartado 3 del precepto proponemos la inclusión al final del texto de la siguiente frase “... *conforme a los pliegos de condiciones o normas de productos reconocidos o validados en cuestión*”.

SÉPTIMA.- Al artículo 15. Obligaciones de los laboratorios de control.

En el apartado g) del artículo se establece como obligación para los laboratorios de control la comunicación de forma anual de las modificaciones que se produzcan en los datos contenidos en la declaración responsable, determinantes de la inscripción, incluido el cese de actividad. En nuestra opinión entendemos que dichos aspectos dada su trascendencia deben ser comunicados en el momento que se produce el hecho que motiva la modificación, y debe fijarse un plazo máximo dentro del cual ha de comunicarse, sobre todo atendiendo a las funciones que tiene atribuidas el Registro, entre las que se encuentra la de facilitar información a las personas interesadas acerca de los organismos de control que prestan sus servicios en la comunidad autónoma de Andalucía.

OCTAVA.- Al artículo 17. Requisitos aplicables a los laboratorios oficiales.

En relación al apartado 2 del precepto se dispone que, los laboratorios oficiales no podrán realizar análisis con validez oficial para empresas, establecimientos o instituciones con las que mantengan alguna relación comercial, o de otro tipo, o con los que estén vinculados, de cualquier forma. No obstante lo anterior recoge la excepción prevista en el art. 24.4 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo respecto de la DOP e IGP limitándose a reproducir lo indicado en dicho precepto sin llevar a cabo el desarrollo reglamentario que el propio precepto menciona, "*En el caso de las DOP, IGP e IGBE, podrá realizarse, además: Por un laboratorio de la denominación de calidad que se encuentre adecuadamente separado del órgano de gestión y de control, realizando su actividad con independencia jerárquica de los órganos de dirección del consejo regulador y bajo la tutela de la consejería competente en materia agraria y pesquera, estando autorizado y designado por la misma, de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente.*"

Es por ello que se interesa sea desarrollado el precepto en esta norma o bien se disponga de plazo para ello.

NOVENA.- Al artículo 19. Obligaciones específicas a los laboratorios oficiales.

Respecto al apartado 5, y en consonancia con lo recogido en la alegación séptima en relación al artículo 15 relativo a las obligaciones de los laboratorios de control, entendemos necesario que se establezca un plazo máximo para efectuar la comunicación dado que la expresión “*de forma inmediata*” es subjetiva e indeterminada.

DÉCIMA.- Al artículo 20. Delegación de funciones de control oficial y designación de laboratorios oficiales.

En relación a los apartado 5 del precepto se recoge que el procedimiento de delegación de funciones de control oficial y de designación de laboratorio oficial será desarrollado mediante orden de la consejería, al igual que se indica en el art. 22.1 de la Ley 2/201, por lo que no se hace desarrollo alguno de este precepto.

Atendiendo a lo expuesto, y a que se deroga el Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización y acreditación y el registro de los laboratorios de productos agrarios, alimentarios y de medios de la producción agraria, entendemos necesario el establecimiento de un plazo para dicho desarrollo normativo, ya que aunque se remite al procedimiento administrativo común en cuanto a la tramitación del procedimiento, no se recoge cuál es la documentación aportar ni se incluye anexo con la solicitud, ni la vigencia de la autorización.

UNDÉCIMA.- Al artículo 23. Declaración responsable.

En relación a este precepto, y con independencia de lo indicado en la alegación tercera que damos por reproducido, interesamos, en cuanto al apartado tercero que se determine un plazo para la comprobación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas, no dejando a la discrecionalidad de la consejería llevar a cabo o no la comprobación de los datos aportados evitando con ello que se opere en el mercado sin cumplir con los requisitos exigidos, así mismo, ello debe completarse con un plan de inspección anual.

DUODÉCIMA.- Al artículo 24. Comunicación de inicio de actividad.

Entendemos necesario que se disponga de un plazo para que se efectúe dicha comunicación, con el objeto de que no operen en el territorio organismos de control sin conocimiento de la consejería y fuera de todo control por parte de esta.

DÉCIMO TERCERA.- Al artículo 25. Creación del registro.

Mediante dicho precepto se crea el Registro de organismo de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros de la comunidad autónoma de Andalucía donde se inscribirán aquellos que ejerzan sus funciones en la comunidad autónoma, es por ello que viene a sustituir lo recogido en el Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, por el que se crea el Registro de entidades de inspección y Certificación de Productos agroalimentarios y pesqueros de la comunidad autónoma de Andalucía y que expresamente deroga el proyecto normativo, es por ello que se hace necesario el establecimiento de un plazo para su desarrollo reglamentario ya que en la disposición final primera relativa a habilitación para el desarrollo y ejecución de la norma tampoco se establece plazo para ello.

DÉCIMO CUARTA.- Al artículo 26. Naturaleza del registro.

Respecto al apartado primero entendemos que debe indicarse expresamente el carácter obligatorio del Registro, tal y como se desprende del apartado primero del artículo 25 del proyecto normativo cuando indica que "... se inscribirán", así mismo en coherencia con lo expuesto debe establecerse un plazo para llevar a cabo la inscripción, máxime cuando no se exige como requisito previo para el inicio o ejercicio de la actividad, la inscripción.

DÉCIMO QUINTA.- Al artículo 30. Supervisión de los organismos delegados.

En este precepto se recoge que los organismos delegados estarán sujetos a un proceso de supervisión por la Consejería de acuerdo con un programa de supervisiones periódicas que se realizarán mediante auditorías, y que será objeto de desarrollo mediante orden de la Consejería.

En nuestra opinión con independencia de lo recogido en la norma, la Administración debe ejercer un control sobre dichos organismos mediante la inclusión de este cometido en las campañas de inspección que anualmente se lleven a cabo por la Consejería competente en la materia.

DÉCIMO SEXTA.- Al artículo 31. Evaluación de los laboratorios oficiales.

Reproducimos lo indicado en la alegación anterior respecto a la inclusión en las campañas de inspección anuales por parte de la Consejería Competente.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Al artículo 32. Evaluación de los organismos no delegados y laboratorios para terceros.

Respecto a los organismos no delegados y laboratorios para terceros reproducimos lo indicado en la alegación décimo quinta respecto a la inclusión en las campañas de inspección anuales por parte de la Consejería Competente.

DÉCIMO OCTAVA.- Al artículo 33. Causas de suspensión temporal.

En el apartado 1. e) se recoge como causa de suspensión temporal el incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de delegación de funciones de control oficial, supuesto que también se recoge como causa de revocación en el art. 38. 1. d).

Por tanto entendemos que debe ser objeto de revisión, o bien establecer criterios para determinar cuando nos encontramos en un supuesto de suspensión o de revocación.

DÉCIMO NOVENA.- Al artículo 35. Singularidades de la resolución de suspensión temporal.

Respecto al apartado segundo, consideramos que ha de ser mejorada su redacción en el sentido de indicar que, en la resolución de suspensión temporal se indicará el plazo para que la no conformidad sea subsanada, siendo el plazo máximo de seis meses desde la notificación.

Así mismo respecto al tercer inciso del apartado segundo, debe añadirse que la duración total de la suspensión temporal *"incluida la prórroga"* será inferior a doce meses.

VIGÉSIMA .- Al artículo 36. Efectos de la suspensión temporal.

En relación al apartado 1. c) inciso segundo entendemos que respecto a los supuestos en los cuales los certificados emitidos antes de la suspensión pierdan esta condición cuando el organismo nacional de acreditación así lo disponga, aparte de ser comunicado por medio de la web, tal y como se prevé, debe ser comunicado al interesado de forma personal por el medio que éste haya establecido como forma de comunicación con la administración dada la trascendencia de la decisión. En el mismo sentido respecto a lo dispuesto en el apartado 2. relativo a la suspensión de la designación como laboratorio oficial letra c).

VIGÉSIMA PRIMERA.- Al artículo 37. Levantamiento de la suspensión temporal.

El apartado 3 del precepto debe ser corregido en el siguiente sentido *"El levantamiento de la suspensión temporal se anotará en el registro."*

VIGÉSIMO SEGUNDA.- La disposición transitoria cuarta. Laboratorios para terceros.

En relación a la remisión que se hace al artículo 28.3 debe ser referida al art. 23. 2 ya que es el artículo correspondiente a la declaración responsable referida a los laboratorios para terceros.

Así mismo entendemos necesario que se disponga de un plazo desde la entrada en vigor de la norma para dar cumplimiento a la disposición.

VIGÉSIMO TERCERA.- A la disposición final primera. Habilitación para el desarrollo y ejecución.

Entendemos necesario que se establezca un plazo para llevar a cabo el desarrollo y ejecución de la norma, sobre todo atendiendo a aspectos de trascendencia que el propio texto deja a desarrollo posterior, como ocurre con el Registro o respecto al procedimiento de autorización y acreditación en lo relativo a la documentación aportar, solicitud y vigencia de la autorización.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS que al haber presentado este escrito, se digna admitirlo y en su virtud téngase a bien incorporarlas al texto.


Gabinete jurídico FACUA Andalucía
Fdo.: Isabel Moya García